



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 0 1 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de noviembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.M.I.P.B., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 752/2010 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canaria, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado manifiesta que el día 27 de agosto de 2009, sobre las 23:45 horas, mientras circulaba con su vehículo por la vía existente entre “Los Giles” y la carretera GC-300 (GC-201), a la altura del campo de fútbol, introdujo una de las ruedas de su vehículo en un socavón de grandes dimensiones, del que no se percató por la escasa iluminación de la vía, lo que le causó desperfectos en el mismo por

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

valor de 685,13 euros, de los que le abonó su compañía aseguradora 385,13 euros, reclamando como indemnización la cuantía no abonada por la misma, en concepto de franquicia, 300 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985, así como la normativa reguladora del servicio público concernido.

II

1. El afectado presentó su escrito de reclamación ante el Cabildo Insular el 10 de septiembre de 2009, inadmitiéndose a través de la Resolución 1209/2009, de 24 septiembre, por ser la vía referida de titularidad municipal, remitiéndose el mismo al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, quien, tras el Informe del Servicio de Patrimonio, que comunicó que la vía en cuestión es de titularidad municipal, desarrolló su tramitación de forma correcta, pues la misma cuenta con los trámites exigidos por la normativa vigente, Informe preceptivo del Servicio, apertura del periodo probatorio, si bien no se propuso la práctica de prueba alguna, y trámite de audiencia.

El 16 de septiembre de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución, regulados en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC.

3. El 16 de septiembre de 2010 se emitió una Resolución acordando la suspensión de la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, hasta que este Consejo Consultivo emita su preceptivo Dictamen.

Por ello, es preciso señalarle a la Corporación Local que dicha suspensión es contraria a Derecho y ello es así porque este Consejo Consultivo no es un órgano de carácter propiamente asesor, a ningún fin o efecto alguno y no sólo tiene carácter

externo a la Administración actuante, sino que congruentemente con ello, la función de este Organismo es de control previo y, por tanto, preventivo de juridicidad de la actuación administrativa proyectada, de estricto carácter técnico-jurídico, a realizar, con exclusividad, justo antes de que se vaya a dictar la Resolución del correspondiente procedimiento [arts. 1.1, 3.1 y 22 de la citada Ley 5/2002 y 1, 2, 3, 50.20 y 53.a) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado por el Decreto 181/2005, de 26 de julio], plasmándose en Dictamen emitido en garantía de la propia Administración interesada.

En este orden de cosas, ha de advertirse que en ningún caso cabe confundir el Dictamen con un Informe administrativo, incluido el que eventualmente deba en su caso emitir el Servicio Jurídico de la Administración actuante. Y, desde luego, con aquellos informes que procede emitir en fase de instrucción del procedimiento a los fines que el son propios [arts. 42.5.c) y 82 y 83 LRJAP-PAC].

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada, afirmando el instructor que concurren la totalidad de los requisitos necesarios para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

2. La veracidad de las manifestaciones realizadas por el interesado se han acreditado a través del Informe del Servicio, en el que se acredita que “Constan en los archivos de esta Sección dos denuncias telefónicas (...), referidas a los hechos relatados por el reclamante”.

Además, la realidad de la deficiencia mencionada se ha acreditado suficientemente a través de la documentación obrante en el expediente, al igual que los desperfectos padecidos, que son los que normalmente se producen en un accidente como el que refiere el interesado.

Por lo tanto, concurren una serie de elementos probatorios que, considerados en su conjunto, acreditan la efectiva producción del hecho lesivo en el ámbito de prestación del servicio y con motivo de éste.

3. En cuanto al funcionamiento del servicio público, ha sido incorrecto, puesto que el firme de la calzada no se hallaba en buen estado de conservación, constituyendo la presencia de un socavón de grandes dimensiones una fuente de riesgo para sus usuarios, plasmado en el presente caso.

4. Existe, pues, relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama, no concurriendo concausa, en la producción del accidente, pues éste era imposible de evitar, ya que se produjo en horario nocturno y en zona con escasa iluminación, siendo por ello el obstáculo en la vía muy difícil de percibir para cualquiera.

5. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho por los motivos referidos con anterioridad.

Al interesado le corresponde la indemnización propuesta, que coincide con la solicitada y que se ha justificado debidamente.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, debiendo indemnizarse al afectado en el modo indicado en el Fundamento III.5.